



RESOLUCION N. 01660

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el De 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, el Decreto - Ley 2811 de 1974, los Decretos 1541 de 1978 y 4741 de 2005 compilados en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 250 de 1997, las Resoluciones 3317 del 2007 y 5754 de 2010, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, SEDE BELLAVISTA, ubicada en la AK 45 No. 245 - 91 de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0033, de los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO- una multa de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 899.625. 162.00), que corresponden aproximadamente a 1151,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, se imponen por el factor de riesgo de afectación ambiental. (...)



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984). (...)”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 21 de marzo de 2018 a la Doctora **JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.845, en calidad de representante legal judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**.

Que mediante Radicado No. 2018ER63895, del 27 de marzo de 2018, el abogado **ANDRÉS BARRETO ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.719, y Tarjeta Profesional de abogado No. 78.164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**., según poder que adjunta, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese sentido, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el presente procedimiento administrativo sancionatorio inició con las visitas de control y seguimiento que realizó esta Secretaría a las instalaciones de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE BELLAVISTA**, los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo de 2012; es decir, en vigencia del precitado Código

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“(...) Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...*

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...*

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*



1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 00756 del 20 de marzo de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley requeridos en los artículos 50 y 52 del Decreto 01 de 1984, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE BELLAVISTA** contra la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, se radico ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en su escrito la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE BELLAVISTA**, en adelante **COLSUBSIDIO**, argumentó lo siguiente:

“(…) *SOLICITUD*

De manera respetuosa les solicito revocar la Resolución mencionada en la referencia, en especial las decisiones tomadas en los artículos primero y segundo, y que en su lugar su despacho se sirva a decretar la exoneración de los cargos a la Caja Colombiana del Subsidio Familiar Colsubsidio.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Violación al debido proceso:



En razón a que a lo largo del proceso de sanción que motiva la expedición Resolución 756 de 2018, se realizó bajo el amparo del antiguo Código de Contencioso Administrativo, la cual perdió vigencia con la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011. La fecha de formulación de cargos sucedió mediante el auto 357 del 6 de marzo del 2013, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009 que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, haciendo caso omiso de lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPAC), la cual en su artículo 309 deroga explícitamente el decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Por tanto, solicito se declare la nulidad del proceso sancionatorio que da origen a la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018 de la Dirección de Control Ambiental, en aras de no contrariar los principios del debido proceso al no observarse ni formal ni materialmente las normas que determinan el ritual del proceso y de otra parte el principio de favorabilidad, al tratarse de un acto sancionatorio igualmente debe observarse para tomar las decisiones de fondo en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio.

Por otra parte el Artículo décimo primero Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018 de la Dirección de Control Ambiental de la secretaría de Ambiente, indica que procede el recurso de reposición, olvidando que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, indica que siempre que exista superior jerárquico se podrá interponer el recurso de apelación, en este orden de ideas la Doctora Carmen Lucia Sánchez Avellaneda funge como directora de Control ambiental y su superior jerárquico natural es el Despacho del Secretario de Ambiente a quien el elevamos este recurso de Apelación.

AL CARGO PRIMERO

Caducidad de la sanción.

Solicito se decrete la caducidad de las sanciones del cargo primero en sus literales a), b), e), f), g), h), i), k), por tratarse de actuaciones administrativas de revisión del cumplimiento, y que deben regirse por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) conforme sus artículos primero y segundo, por no referirse a actos administrativos que impliquen el ejercicio el ejercicio de la autoridad ambiental en estricto sentido como si ocurre en los literales c), d), y j), con razón suficiente para enmarcarse en los preceptos de que trata el decreto 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Por tanto, solicitamos la caducidad de los literales a), b), e), f), g), h), i), k), del cargo primero de la resolución 756 de 2018.

En efecto a lo largo de la Resolución de “sanción” no distingue la Dirección de Control Ambiental sus actuaciones como mera autoridad administrativa, de sus actuaciones como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Algunos de los supuestos cargos y sus correspondientes supuestas sanciones son propios de la acción de autoridad administrativa, mientras que otras son propias del ejercicio de la autoridad ambiental y por tanto se les debe aplicar el decreto 1333 de 2009, reitero por tratarse de situaciones en ejercicio de autoridad en materia ambiental.

Al tratarse de acciones de mera revisión y cumplimiento de actos administrativos de carácter general, el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 1437 de 2011 (CPAC); resulta de la mayor relevancia lo anterior de frente a la diferencia en tiempo en los que opera la caducidad: En los asuntos de derecho administrativo general debe contemplarse lo establecido en el artículo 52 del CPAC por cuanto el acto administrativo que impuso la sanción debió ser expedido y notificado antes de que corrieran tres años de



la ocurrencia de los hechos. De otra parte el decreto 1333 de 2009, en cuyo caso opera la caducidad en 20 años, de acuerdo a lo contemplado en su artículo 10, se reitera es artículo sólo es aplicable únicamente a las situaciones que conlleven el ejercicio material de la autoridad ambiental en estricto sentido, en acciones específicas y directas llamadas a proteger los recursos naturales ante eventuales daños ambientales y no el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que en el giro de la acción estatal ejerce la Secretaría de Ambiente.

Gradación normativa

Según el artículo 63 de la ley 99 de 1993, aplicable en especial a las entidades territoriales en ejercicio de funciones en materia ambiental se aplica el "Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. [...] En este caso que nos ocupa la normatividad de mayor relevancia en procedimiento administrativo es la Ley 1437 de 2011, a la que debe sujetarse la acción administrativa, cuando no se traten de acciones como autoridad ambiental propiamente dicha.

Inexistencia del daño, no existe prueba del mismo.

(...) a lo largo del cargo primero, la administración representada por la Dirección de Control Ambiental no distingue entre los conceptos de riesgo y vulnerabilidad, asunto de común frecuencia en la gestión ambiental relacionada con la atención y prevención de desastres, incluso los ambientales; la Real Academia de la Lengua refiere al riesgo como la contingencia o proximidad de un daño, que en el caso de nuestra legislación debe ser "cuantificable", v.gr. tal y como hace referencia el decreto 4741 de 2005 que define el riesgo como la posibilidad de que la liberación y exposición del ambiente a un material o residuo ocasionen efectos adversos en la salud humana y/o el ambiente. A lo largo del cargo se refiere a todas las circunstancias en términos de "riesgo", mientras que en la realidad se trata de vulnerabilidades. La ley 1523 de 2012 en su artículo 4º, numeral 27 define la vulnerabilidad como la mera "susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos [...]". En los informes de la Secretaría de Ambiente, no hubo reporte medible de afectación o mención cierta de ocurrencia de hechos que pudieran constituir riesgo o daño a ninguno de los recursos tutelados por la normatividad ambiental con ocasión de los hechos que se registran en el expediente que corresponde a la Resolución 756 de 2018. Este asunto es de la mayor relevancia al momento de identificar las variables de la tasación de la multa, por lo cual solicito sea nuevamente analizada y cuantificada las variables de tasación.

Por las situaciones contempladas a lo largo del expediente sancionatorio no hubo daño contra ninguno de los recursos tutelados por la normatividad ambiental; PRIEUR (citado por Sergio Casas en el Tomo III de Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente-Universidad Externado de Colombia, pg. 145, 2002), distingue: ".] los daños por contaminación son aquellos daños sufridos por patrimonios particulares que pueden identificarse, y los daños ecológicos son aquellos sufridos por el medio natural donde sus elementos no son identificables ni pueden ser objeto de apropiación.", como se evidencia a lo largo de la Resolución y el informe técnico del expediente, ninguno de los dos tipos de daños se presentaron y mucho menos se demostraron por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente Distrital.



Inexistencia de causales de agravación.

Con la ocasión del prolongado fenómeno de la Niña de los años 2010 y 2011, cuyos efectos de inundaciones aún se notaban en el año 2012, se presentaron situaciones de vulnerabilidad, en los términos de la ley 1523 de abril de 2012, concepto que consideramos debe citarse y aplicarse dentro del trámite de la sanción que nos ocupa. Valga mencionar que el área donde se encuentran las instalaciones del Club Bellavista-Colsubsidio, perdieron funcionalidad en un porcentaje aproximado al 60%, debido al fenómeno de La Niña.

De manera que "beneficio del ilícito" no hubo de ninguna manera, ni por costos evitados, pues todos los materiales fueron dispuestos con recursos económicos apropiados para este fin por parte de Colsubsidio. Las inversiones y esfuerzos para el manejo de situaciones de tipo ambiental en Colsubsidio desde el año 2008 han sido incrementadas año a año, tanto así que hoy existe una oficina especializada que tiene como orientación funcional principal, la identificación, administración, control y seguimiento de situaciones de orden ambiental relevantes para Colsubsidio y sus comunidades relacionadas.

De igual forma tampoco se presentó afectación ambiental y/o riesgo de afectación, ni aún en los momentos más exigentes de las inundaciones se realizaron celdas de disposición dentro del predio de Colsubsidio Bellavista, no se realizaron labores de disposición, se apilaron solamente de manera ocasional y no continua, en espera de que actuaran los contratistas que tienen como labor la adecuada disposición de RESPEL, tal y como consta en los contratos que reposan en el expediente. En el periodo de tiempo contemplado en el informe técnico No. 00387 del 16 de marzo del 2016, se presentaron circunstancias de vulnerabilidad ocasionales y no continuas, luego la ponderación de temporalidad que motiva la Resolución no es la apropiada. Se reitera no hubo exposición a riesgos, el mismo informe técnico no los muestra y mucho menos demuestra nexos de causalidad, simplemente no existieron riesgos, solo vulnerabilidades.

Dado lo ocasional de las situaciones evidenciadas en las fotos tomadas por la autoridad ambiental, no existe persistencia de ninguna clase de efecto, y mucho menos impactos negativos que se generaran en el suelo que debieran revertirse. En el informe técnico se menciona en la página 18 una descripción del riesgo de afectación, de manera genérica y casi académica, respecto a hechos concretos no hay referencia, nexos de causalidad no existen y no pudieran existir por tratarse de una vulnerabilidad.

En lo referente a circunstancias agravantes y atenuantes, consideramos que debe tenerse en cuenta el artículo 8, numeral primero, en referencia a la ocurrencia de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, las situaciones de emergencia ocurridas en los años 2010 y 2011 dejaron consecuencias negativas que persistieron hasta bien entrado el año 2012, basta consultar la literatura disponible en las Oficinas de Atención y Prevención de Desastres Distritales.

AL CARGO TERCERO Y SÉPTIMO

Acerca de la Resolución de concesión de aguas subterráneas.

En el expediente reposan copias de los resultados de las mediciones de niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) del pozo y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua tomada del mismo. Con el oficio de radicado No. 201 ER 124732 se entregó la información correspondiente al año 2012; igualmente en el expediente reposan copias de las mediciones de niveles de 2007 a 2012.



Respecto a la situación de sobreconsumo del recurso hídrico por parte de Colsubsidio, este concepto no aplica, por cuanto la situación que ha tenido que administrar Colsubsidio es de sobre abundancia del recurso, en efecto ha tenido que realizar cuantiosas inversiones como la construcción de taludes, de igual forma administrar las características avenidas de agua provenientes del canal Torca, la inversión en solución de problemas estructurales del pozo, que han provocado la necesidad de realizar purgas del sistema, sin que ello signifique consumo, sólo administración de la sobreabundancia de agua en el sector. Estos hechos ameritan se revise el cálculo de las variables de la tasación de la eventual multa.

La forma en que se resuelve la situación de los cargos 3 y 7, nos dificulta la trazabilidad de la línea para reponer la decisión, no obstante con el enunciado del párrafo anterior esperamos satisfacer las necesidades de fundamentación de los hechos que consideramos deben ser revaluados, de manera que se excluya nuestra responsabilidad, bajo el amparo del artículo octavo en sus numerales 1^o y 2^o, que se refieren como eximentes de responsabilidad las situaciones donde medien hechos de fuerza mayor y caso fortuito (fenómeno de la Niña 2010-2011) y acciones atribuibles a terceros, aquí la acción de las avenidas de agua provenientes del Canal Torca. Podrá resultar claro que, ante fenómenos de inundación extrema, los niveles de agua superficial y subterránea tienden a saturarse, luego no puede haber riesgo de afectación como se menciona en la página 32 del informe técnico, y no podrá predicarse una persistencia o la necesidad de una reversibilidad o recuperabilidad ante un fenómeno natural que tiene repercusiones amplias en los horizontes de tiempo, dada la sobreabundancia de agua. Factor que solicitamos sea tenida en cuenta en la revisión del cálculo de la tasación de la eventual multa, en los cargos 3^o y 7^o.

AL CARGO UNDECIMO.

Situaciones ajenas a la órbita de decisión de Colsubsidio, han impedido el cabal cumplimiento de lo dispuesto mediante la resolución 3317 del 31 de octubre de 2007; Colsubsidio de manera oficial ha solicitado ante la autoridad ambiental capitalina, indicaciones que permitan administrar las situaciones que pueden generarse con las intervenciones sobre la estructura de captación, dado los impactos directos que pueden generar en el espacio público y en la movilidad del tránsito de la Autopista Norte (HIDROREDES LTDA, estudios separados del 2007 y 2013). Solicitamos nos eximan de responsabilidad bajo la causal del artículo 8 numeral 2^o .(...)"

Que así mismo, en aras de fundamentar el recurso respecto al cargo primero, **COLSUBSIDIO** manifiesta haber dado cumplimiento a lo establecido en los literales a), b), e), f), g), h), i), k), del artículo 10 del Decreto 4741, indicando la existencia del fenómeno de la caducidad sobre estos en razón a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; y adicional a ello, la existencia de una nulidad al fundamentarse el proceso en una norma derogada como lo es el Decreto 01 de 1984.

Que igualmente respecto a los literales c), d) y j), del artículo 10 del citado Decreto, manifiesta no existir hechos imputables al presunto infractor, ni la intención de transgredir la norma.

Que frente al concepto técnico No. 07581 del 15 de octubre de 2012, argumentó: “No está demostrado el riesgo, ni vinculo de causalidad para un eventual daño, se trata de una vulnerabilidad en términos de la ley 1523 de 2012 artículo 4^o, numeral 27 aplicable en materia ambiental.”



Que en lo que atañe al cargo tercero, que establece una infracción por sobreconsumo, soportado en el concepto técnico No. 07581 de 2012, **COLSUBSIDIO** dijo: “Respecto a la situación de sobreconsumo del recurso hídrico por parte de Colsubsidio, este concepto no aplica, por cuanto la situación que ha tenido que administrar Colsubsidio es de sobre abundancia del recurso hídrico, en efecto ha tenido que realizar cuantiosas inversiones para administrar la situación.” Respalda su argumento en la eximente de responsabilidad establecido en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo que respecta a los agravantes, COLSUBSIDIO indicó:

“(…) CONSIDERACIONES CON RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

1. Una vez analizada la información histórica es posible afirmar que la no presentación del reporte de niveles hidrodinámicos para la vigencia 2011 del pozo profundo PZ-11-0033 no afectó ni puso en riesgo el acuífero explotado por el mencionado pozo, toda vez que los datos históricos disponibles sugieren una recuperación del acuífero en el largo plazo.

2. Con respecto al agravante "7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica". Es necesario realizar las siguientes precisiones:

i. La zona de recarga natural de acuíferos de la ciudad de Bogotá se ubica en los cerros orientales de la ciudad, y de hecho, así lo estableció la Secretaría Distrital de Ambiente en su reporte "Uso y Conservación de las Aguas Subterráneas en el Distrito Capital"2 , de mayo 20 de 2009.

ii. El área protegida de los Cerros orientales de Bogotá limita, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento y Manejo de los Cerros Orientales (POMCO), "por el Oriente y el Norte: partiendo del Boquerón de Chipaque en la intersección de la Carretera de Oriente con el límite del Distrito Capital, continúa por dicho límite hacia el Norte hasta su intersección con la Carretera Central del Norte (prolongación de la Carrera 7ª) frente al Parque Ecológico Distrital Cerro de Torca, sin incluirlo. "3

iii. El pozo profundo del Club Bellavista, localizado al occidente de la Autopista Norte, Kilometro 18, se encuentra por fuera de la zona de recarga del acuífero cuaternario, y por lo tanto, no es correcto decir que el incumplimiento de la obligación se realizó en un área de especial importancia ecológica.

Con respecto al agravante "8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.", es necesario realizar las siguientes precisiones:

i. La no presentación de un reporte de niveles hidrodinámicos para una determinada vigencia no implica, automáticamente, que se haya incurrido en un sobre consumo.

ii. De hecho, la Secretaría Distrital de Ambiente exonera a Colsubsidio de la responsabilidad por el sobre bombeo del pozo profundo como consecuencia de la fuerte temporada invernal presentada en 2011.



iii. Así las cosas, no es correcto afirmar que Colsubsidio obtuvo un provecho económico para sí o para un tercero por cuanto: • La no presentación del reporte de niveles hidrodinámicos no implicó un sobreconsumo que beneficiara a Colsubsidio. • La no presentación del reporte de niveles hidrodinámicos no causa una disminución de costos en la operación del Club. • El análisis de datos históricos evidencia que el acuífero no presenta señales de sobre explotación que puedan derivarse de las mediciones hechas en el pozo profundo PZ-11-0033 y por tanto no es correcto establecer una relación directa entre omisión de la presentación de información y sobre consumo y sobre explotación del recurso.

Que en lo que se refiere al cargo séptimo argumento **COLSUBSIDIO**:

"(...) De hecho: Con el oficio de radicado No. 201 ER124732 se entregó la información correspondiente al año 2012; igualmente en el expediente reposan copias de las mediciones de niveles de 2007 a 2012. Remitimos al cargo y argumentaciones del numeral anterior.

De derecho: Inexistencia de hecho sancionable.

En la página 35 del Informe Técnico No 00387 del 16 de marzo de 2018, en la Descripción del riesgo de afectación se afirma que "el hecho de no realizar las mediciones pertinentes al acuífero por medio de los niveles hidrodinámicos generaría una incertidumbre del estado del acuífero ya que si hay un bombeo excesivo el nivel freático puede disminuir".

A excepción del año 20011, Colsubsidio ha realizado el monitoreo constante de los niveles hidrodinámicos del pozo profundo PZ-11-0033, localizado en el Club Campestre Bellavista. Se reitera que Colsubsidio sí realizó la medición de niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos), cuyo informe para el año 2010 se allegó en el oficio de Descargos (radicado 2013ER093454) en el Anexo 13, mientras que para el año 2011 era imposible técnicamente según el argumento mencionado previamente (ola invernal).

El acuífero captado y explotado por Colsubsidio mediante el pozo profundo PZ-11-0033 no presenta evidencias de agotamiento o sobre explotación derivables de los registros históricos de Niveles Estáticos y Dinámicos del mencionado pozo profundo.

Las series de datos históricas tanto para nivel estático como para nivel dinámico del citado pozo indican una tendencia de recuperación del acuífero.

Entre las Acciones y Omisiones mencionadas en la página 25 del Informe Técnico No 00387 del 16 de marzo de 2018 como Circunstancias de Modo, se indica como hecho "No presentar para los años 2010 y 2011, los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) y presentar de manera parcial la caracterización fisicoquímica y bacteriológica para el año 2010".

En el año 2011 (según lo ratificado en el mismo oficio de la SDA) se presentó una situación imprevisible derivada de la ola invernal, por lo que técnicamente no fue posible realizar la medición de los niveles hidrodinámicos para ese período. Por otra parte, si bien no se presentaron los informes correspondientes a niveles hidrodinámicos de 2010 en ese momento, estos se allegaron mediante el oficio de Descargos (radicado 2013ER093454) en el Anexo 13. De lo anterior hay que decir que, durante un prolongado periodo de tiempo, no era posible hacer medidas representativas de niveles en el pozo.



Los agravantes mencionados por la Secretaría Distrital de Ambiente en su resolución 00756 de 2018, numeral 4.5 Cargo Séptimo, carecen de asidero técnico por cuanto: i. El pozo profundo NO se encuentra localizado dentro de la zona de recarga del acuífero explotado que fue delimitada por la misma Secretaría Distrital de Ambiente. ii. Colsubsidio NO obtuvo ningún provecho económico por la no presentación del reporte, por cuanto esta falta no implica automáticamente la generación de un sobre consumo a favor de las actividades del Club Bellavista.

En las páginas 40 y 41 del Informe Técnico No 00387 del 16 de marzo de 2018 en la sección Temporalidad, se indica que el período valorado es de 2282 días (desde la visita del 14 de diciembre de 2011 hasta la fecha de elaboración del informe, es decir el 14 de febrero de 2018). Tal como se expuso previamente, la medición de niveles del año en mención (2011) no fue posible técnicamente debido a circunstancias imprevisibles de la ola invernal. Así las cosas, se solicita anulación del período de 2282 días para la valoración realizada.

Por otra parte, si bien el informe de la medición de los niveles realizada el 21 de septiembre de 2010 no se encontraba en el Club en el momento de la visita efectuada por la SDA (14 de diciembre de 2011), esto no quiere decir que la medición no se haya realizado y tampoco que el informe no se hubiera elaborado, sino por el contrario el documento del informe se encontraba en el nivel central de la organización. Por lo anterior, se hace necesario indicar, nuevamente, que la complejidad y estructura organizacional de Colsubsidio requiere centralizar dichos documentos, por lo cual no se presentaron en la visita, no significando esto que no existiese el documento. Prueba de ello consta en el radicado 2013ER093454 D 25 de julio de 2013.

Que finalmente en cuanto al cargo undécimo **COLSUBSIDIO** argumentó:

“(…) CARGO UNDÉCIMO

(…) De hecho: Situaciones ajenas a la órbita de decisión de Colsubsidio, han impedido el cabal cumplimiento de lo dispuesto mediante la resolución 3317 del 31 de octubre de 2007; Colsubsidio de manera oficial ha solicitado ante la autoridad ambiental capitalina, indicaciones que permitan administrar las situaciones que pueden generarse con las intervenciones sobre la estructura de captación. De derecho: Aplicación del artículo 8 numeral 2º. ()”

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE COLSUBSIDIO

Que analizados los argumentos elevados por el recurrente en su escrito se observa que éste se extiende no solo a las razones jurídicas de la Resolución 00756 del 20 de marzo de 2018, sino también a los criterios establecidos en el informe técnico de criterios No. 00387 del 16 de marzo de 2018.

Que por tal razón el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018, el cual evaluó los motivos de inconformidad



técnica presentados por **COLSUBSIDIO**. Informe que será acogido por esta Secretaría para resolver las inconformidades del recurrente.

1. EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Que al respecto el apoderado de **COLSUBSIDIO** manifiesta que la sanción se basó bajo el amparo del antiguo Código Contencioso Administrativo, cuando lo correcto debió ser conforme a lo prescrito en la ley 1437 de 2011. En ese sentido, al advertir que el pliego de cargos sucedió el 6 de marzo de 2013 amparado por la ley 1333 de 2009, considera que debe declararse la nulidad del proceso sancionatorio que aquí cursa.

Que ante lo expuesto por el togado esta Secretaría hace las siguientes aclaraciones:

1. Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que para el caso en particular las presentes actuaciones administrativas iniciaron los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo de 2012, como producto de las visitas realizadas por esta Secretaría a las instalaciones de COLSUBSIDIO; es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Que de esta forma y de acuerdo con el citado artículo 308, se logra establecer sin tantas elucubraciones, que la norma administrativa aplicable para el presente proceso sancionatorio corresponde al Decreto 01 de 1984, en razón a las fechas en que se dieron las actuaciones administrativas por parte de esta Autoridad Ambiental.

2. Que teniendo clara la norma administrativa aplicable para el caso que nos ocupa, esta Secretaría advierte la improcedencia de la solicitud de nulidad del presente proceso sancionatorio por las razones a saber:

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, Ley con la cual se rigió el procedimiento sancionatorio que nos convoca, establece de forma clara y concreta las actuaciones administrativas que

12



proceden contra los actos que en función de ella se expidan, dentro de los cuales, la Nulidad no está contemplada.

Que así mismo el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma aplicable para el presenta caso, establece:

“(...) Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque (...)”

(...) Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares

ARTÍCULO 135. Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 2304 de 1989. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. (...) (Subrayado y negrilla aparte)

Que conforme a las normas en cita, para obtener la nulidad de un acto particular y concreto como lo es la Resolución 00756 del 20 de marzo de 2018 “por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, el administrado debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la competente para conocer de dicho tema; debiendo para ello, como presupuesto procesal, agotar la vía gubernativa, la cual se entendería con la presentación del recurso de reposición ante la autoridad que expidió el respectivo acto administrativo.

Que en ese sentido se concluye que la norma Administrativa aplicable para el presente proceso sancionatorio es el que ha venido desarrollando esta Secretaría y que corresponde al Decreto 01 de 1984, en razón a las fechas en que se dieron las presentes actuaciones administrativas.

Que así mismo, resulta improcedente la solicitud de nulidad propuesta por **COLSUBSIDIO** al no ser la Secretaría Distrital de Ambiente la competente para resolverla. Por tal razón, una vez establecida la norma administrativa aplicable, y al no existir razones que conlleven a fundar una violación al debido proceso, se negará por improcedente la solicitud de nulidad propuesta.



2. EN LO QUE RESPECTA AL CARGO PRIMERO

Que en lo que atañe al cargo primero, el apoderado de **COLSUBSIDIO** en síntesis alega que el cargo imputado obedece a actuaciones administrativas que se salen de la órbita de la Autoridad ambiental; la existencia de una presunta caducidad de la acción; manifiesta no existir hechos imputables al presunto infractor, ni la intención de transgredir la norma; gradación normativa, inexistencia del daño e inexistencia de causales de agravación.

Que una vez revisados los argumentos expuestos por el apoderado de **COLSUBSIDIO**, encuentra esta Secretaría desacertada la apreciación que de la norma hace el recurrente, cuando alega que el cargo imputado obedece a actuaciones administrativas que se salen de la órbita de la Autoridad ambiental; si se tiene en cuenta que el Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece las obligaciones que debe cumplir toda persona que sea generadora de residuos peligrosos; el cual, como lo cita el artículo primero, tiene como objeto *“prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.”*, que vale resaltar, su control y vigilancia es de competencia de esta Secretaría como Autoridad Ambiental.

Que de ello da razón el mismo Decreto 4741 del 2005, quien en sus artículos 37 y 38 establece:

“Artículo 37. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 38. Vigilancia y Control. Las autoridades ambientales competentes controlarán y vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto en el ámbito de su competencia. Lo anterior, independientemente de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior, de aduanas y transporte, entre otras, según sea el caso.” (Negrilla y subrayado aparte)

Que en ese sentido esta Secretaría en cumplimiento a sus funciones establecidas, y entre las que está *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*, procedió a darle aplicabilidad a lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones



ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Negrilla y subrayado aparte)

Que en el presente tramite sancionatorio, el cargo primero obedeció a haber incumplido las obligaciones establecidas en los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, como generador de residuos peligrosos; el cual, como ya se expuso, es una norma de carácter ambiental que busca proteger la salud humana y el ambiente. Norma que, al haber sido transgredida por **COLSUBSIDIO**, debe ser sancionada bajo los apremios de la Ley 1333 de 2009 que establece un término de 20 años para que opere el fenómeno de la caducidad, lo cual no sucede para el caso en particular, si se tiene en cuenta que los hechos que conllevaron a la presente investigación datan de los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo de 2012; es decir que han transcurrido aproximadamente 6 años desde que se dieron los hechos. Luego entonces podría hablarse de una posible caducidad sólo hasta el año 2031.

Que respecto a los literales c), d), y j), del artículo 10 del citado Decreto, en el cual **COLSUBSIDIO** manifiesta no existir hechos imputables al presunto infractor, ni la intención de transgredir la norma; debe advertirse que contrario a lo expuesto por el apoderado, existen pruebas que evidenciaron el incumplimiento a la norma ambiental como lo fue el concepto técnico, No. 07581 del 31 de octubre de 2012, ante lo cual el administrado no demuestra lo contrario; tan solo su manifestación. Igual sucede cuando indica no haber tenido la intención de transgredir la norma, pues no existen evidencias que demuestren que su actuar hubiese sido ajeno a su voluntad.

Que en cuanto a la gradación normativa el recurrente trae a colación lo establecido en el artículo 63 de la ley 99 de 1993, del cual concluye que *“En este caso que nos ocupa la normatividad de mayor relevancia en procedimiento administrativo es la Ley 1437 de 2011, a la que debe sujetarse la acción administrativa, cuando no se traten de acciones como autoridad ambiental propiamente dicha.”*. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo, el presente caso obedece a infracciones a la norma ambiental que son de competencia de la Autoridad Ambiental, y no a simples actuaciones administrativas como lo pretende hacer ver el infractor. Luego entonces, el procediendo establecido es la Ley 1333 de 2009; advirtiendo que la 1437 de 2011 no es una norma de carácter ambiental. Resultando así inadecuada la interpretación normativa que hace el recurrente de la citada ley 99 de 1993.

Que seguidamente el recurrente increpa a la Autoridad Ambiental por no distinguir los conceptos de riesgo y vulnerabilidad, resaltando que el presente tramite sancionatorio no existió daño sobre los recursos tutelados.

Que lo primero que debe aclararse, es que la Resolución 2086 de 2010, que establece la metodología para la imposición de multas, indica que, como producto de la infracción a la norma ambiental, se pueden presentar dos tipos de situaciones: 1. Infracción que se concreta en afectación ambiental; y 2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.



Que para el caso que nos ocupa, la infracción cometida por el investigado no se concretó en afectación, pero si generó un riesgo de afectación, tal y como se expuso en la Resolución recurrida en la que se dijo: *“no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, conlleva la omisión de una gestión integral adecuada de acuerdo con las características de peligrosidad que pueden presentar los residuos generados, como lo son hidrocarburos-ACPM material vegetal con hidrocarburos, luminarias, recipientes contaminados con químicos y tarros de pinturas, los cuales al no estar plenamente identificados pueden disponerse en rellenos sanitarios para residuos convencionales o ser comercializados por personas que pueden realizar un aprovechamiento inadecuado de estos, generando deterioro de la calidad de los suelos, ya que se mezclan sustancias químicas con las características orgánicas del mismo, alterando sus condiciones químicas y físicas. Por lo que el desconocimiento total de la gestión de este tipo de residuos generó un riesgo de afectación.” (subrayado aparte)*

Que en ese sentido no logra esta Secretaría entender la inconformidad del recurrente, cuando alega que la infracción cometida no produjo un daño a los recursos tutelados, cuando es claro para esta Autoridad que el factor aplicado por la infracción cometida, corresponde a una infracción a las normas ambientales y no a daño, conforme lo determina claramente el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; es decir que dicha infracción a las normas determinadas en el cargo primero correspondió a un riesgo de afectación.

Que de igual forma respecto a la discrepancia expuesta por el recurrente frente a los conceptos de riesgo y vulnerabilidad, encuentra esta Secretaría una posible confusión por parte de éste; pues al revisar la ley 1523 de 2012 que cita el administrado en aras de sustentar su argumento, se encuentra que la misma obedece a *“la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”*, la cual expone dentro de un marco normativo totalmente diferente al que nos convoca, si se tiene en cuenta que el proceso sancionatorio que aquí cursa, fue en razón a la comisión de una infracción ambiental, que se desarrolla en el marco de la ley 1333 de 2009.

Que como quiera que el factor de riesgo obedece a uno de los criterios establecidos en la metodología y por ende desarrollados en el informe de criterios 0387 del 16 de marzo de 2018, el grupo técnico emitió el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018 que resolvió el presente recurso, el cual señaló:

“(...) Frente al cuestionamiento anterior, es preciso aclarar que la aplicación de la metodología de tasación de Multa se realiza para infracciones normativas y no para daño ambiental, por lo tanto, no viene a colación cuestionar el tema, dado que el informe de criterios se sustenta sobre la Resolución 2086 de 2010. Respecto a los conceptos de riesgo y vulnerabilidad, que cita el recurrente no hacen parte de las definiciones que establece la Resolución por la cual se adopta el manual metodológico para la tasación de multas ambientales por infracción a la norma: Resolución 2086 de 2010.

“(...) Artículo 2°. Definiciones. A efectos de la correcta interpretación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:



Evaluación del riesgo (r): Es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental” del año 2010 hacer referencia a la evaluación de riesgo de la siguiente forma:

Evaluación del Riesgo (r): Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

De esta manera y acorde a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 “por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” establece que todo proceso sancionatorio se evaluará bajo los términos de afectación y/o riesgo y es de resaltar que todas aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación, como sucedió para el caso en particular. Por tal razón, técnicamente se establece que la infracción cometida por el usuario creo un riesgo de afectación. (...)”

Que así mismo respecto a la supuesta inexistencia de causales de agravación el citado informe técnico concluyó:

“(...) Respecto a la temporalidad, el informe de criterios tuvo en cuenta como fecha inicial, el 14 de diciembre de 2012, fecha de evidencia de la infracción y como fecha final el 10 de julio de 2013, acogiendo el acta de visita de la Secretaría (formato anexo A7); sin embargo, como se cita en dicha acta sobre las obligaciones referidas a RESPEL, no fueron ejecutadas por parte del infractor en su totalidad, situación que determinó que hubo un costo evitado relacionado en la variable de beneficio ilícito.

En conclusión, el cálculo pecuniario de la sanción se deriva de los hechos con los cuales se evidenció la infracción ambiental establecidos en la formulación de cargos: “(...) incumplimiento de los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, k del artículo 10 (obligaciones del generador de residuos) del Decreto 4741 de 30 de diciembre de 2005...”, adicionalmente el beneficio ilícito (costo evitado y2) se encuentra en función de dicho cargo, es decir el incumplimiento de una norma ambiental, estimado como el “valor del ahorro económico al evitar en las inversiones exigidas por la norma que sean necesarios para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (Art. 2 Resolución 2086 de 2010). Al no poder cuantificar su valor, se configura como una circunstancia agravante.

Ahora bien, frente al sustento del riesgo de afectación referido en éste mismo hecho infringido, es claro que el análisis que se sustenta dentro del informe de criterios se enmarca bajo el principio de “prevención” partiendo de la evidencia de las sustancias peligrosas que se identificaron dentro del informe de visita que sustenta el concepto técnico No. 7581 del 31 de octubre de 2012, para determinar, según lo determina el manual metodológico, se dio un sustento técnico de los posibles efectos causados por estas sustancia al



bien de protección de contacto directo con el RESPEL (en este caso el recurso suelo); de lo contrario el análisis se hubiera calculado bajo el criterio del grado de afectación ambiental y no se sustentaría con información secundaria. (...)

Que de otro lado en lo que respecta a la inexistencia de la agravación, si bien el recurrente expone una serie de situaciones adversas de fuerza mayor y caso fortuito, no encuentra esta Secretaría pruebas que conlleven a establecer que dichas circunstancias le hubiesen impedido a **COLSUBSIDIO** poder realizar una adecuada gestión integral de los residuos que generaba conforme lo establecía el artículo 10 del decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que finalmente, **COLSUBSIDIO** insiste en haber dado cumplimiento a cada uno de los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, haciendo mención de una serie de radicados que obedecen a fechas anteriores a la de los hechos investigados, razón por la cual, se reitera lo dicho en la Resolución recurrida en la que se dijo: “(...) una vez revisados cada uno de éstos, encuentra esta secretaría que los mismos obedecen a fechas totalmente diferentes a las circunstancias de tiempo en que fue evidenciado por esta secretaría la infracción a la norma ambiental, lo cual sucedió los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo de 2012. Razón por la cual, los anteriores documentos no serán evaluados para decidir, habida cuenta que, además de tratarse de fechas diferentes, los mismos no conllevan a establecer cumplimiento respecto al cargo imputado. (...)”.

Que conforme a las razones antes dadas y a lo establecido en el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018, esta Secretaría confirmará el cargo primero.

3. EN LO QUE RESPECTA AL CARGO TERCERO

Que en cuanto al cargo tercero, el recurrente manifiesta que (...) la situación que ha tenido que administrar Colsubsidio es de sobre abundancia del recurso, en efecto ha tenido que realizar cuantiosas inversiones como la construcción de taludes, de igual forma administrar las características avenidas de agua provenientes del canal Torca, la inversión en solución de problemas estructurales del pozo, que han provocado la necesidad de realizar purgas del sistema, sin que ello signifique consumo, sólo administración de la sobreabundancia de agua en el sector. (...) de manera que se excluya nuestra responsabilidad, bajo el amparo del artículo octavo en sus numerales 1 y 2, que se refieren como eximentes de responsabilidad las situaciones donde medien hechos de fuerza mayor y caso fortuito (fenómeno de la Niña 2010-2011) y acciones atribuibles a terceros, aquí la acción de las avenidas de agua provenientes del Canal Torca

Que no son aceptables los argumentos expuestos por **COLSUBSIDIO**, si se tiene en cuenta que el sobreconsumo por el cual se le declaró responsable en el cargo tercero corresponde a las fechas entre el 26 de julio y el 30 de agosto de 2009; es decir, en un periodo anterior al mencionado (fenómeno de la Niña 2010-2011), que pretende tener el administrado como excusa.



Que en ese sentido tampoco es acertada la solicitud de eximente de responsabilidad, habida cuenta que, durante el año 2009 no sucedieron los eventos de ola invernal como lo expone el recurrente, antes bien, es él mismo quien manifiesta que tales circunstancias se dieron durante los años 2010 y 2011.

Que al respecto el informe técnico que analizó el presente recurso indicó:

“(...) La resolución 756 del 20 de marzo de 2018 en el punto 3.3 cargo tercero emite que los sobreconsumos del año 2011 no se tendrán en cuenta dentro del proceso sancionatorio, debido a la ola invernal situación de fuerza mayor y que por tal motivo se presentaba sobreabundancia, motivo por el cual se realizaron purgas al pozo para poder mantenerlo en condiciones ideales.

El informe de criterios 387 del 16 de marzo del 2018, manifiesta que el cargo tercero se mantendrá debido al sobreconsumo del recurso hídrico entre el 26/07/2009 y 30/08/2009, incumpliendo lo establecido en la Resolución No 5754 del 15 de julio de 2010 en el cual el volumen de agua concesionando era de 84 m3, Adicional es relevante mencionar que para la fechas en las que hubo el sobreconsumo no se presentó ningún fenómeno de la Niña, lo cual afirma que para estas fechas en el club Bella vista no presentaron problemas de sobreabundancia del recurso hídrico. (...)”

Que en cuanto al agravante establecido en el cargo tercero, el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018 hizo la siguiente aclaración:

“(...) Frente al cuestionamiento anterior, es de aclarar que los agravantes que se tienen en el informe técnico No 387 del 16 de marzo de 2018 son respecto al cargo tercero no para el cargo séptimo, y el agravante aplica porque el bien de protección vulnerado es un acuífero, cuya definición se cita en el Artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015:

“(...)”

Definiciones. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones...

“(...)”

Acuífero. *Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas...*

De esta manera y como lo cita igualmente el Artículo 2.2.2.1.3.8; se considera como un ecosistema estratégico o un área de especial importancia ecológica. (...)”

Que conforme a la definición dada por la norma en cita y las conclusiones del Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018, encuentra esta Secretaría ajustado el agravante imputado a COLSUBSIDIO “Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica 1. Porque es la misma norma quien indica el concepto de acuífero, y 2. Por las conclusiones dadas en el citado informe que conforme a la citada norma, conllevan a establecer que el acuífero es comprendido como un sistema que tiene interrelación con los flujos superficiales y subterráneos;



es decir, que éste no puede subsistir por sí solo, sino que por el contrario requiere de todo un sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, guardando una connotación de especial importancia ecológica. En tal sentido se mantendrá el agravante.

Que vale aclarar que, en el recurso **COLSUBSIDIO** en lo que respecta al cargo tercero además de presentar sus argumentos en lo que atañe al sobreconsumo, también presenta una exposición respecto a unos niveles hidrodinámicos correspondientes a los años del 2008 al 2017.

Que en ese sentido debe advertirse que el cargo tercero obedece a la infracción por sobreconsumo del recurso hídrico y no a niveles hidrodinámicos. Por lo que los argumentos expuestos en este ítem del cargo tercero no serán evaluados dentro del presente recurso.

Que de esta forma conforme a lo expuesto y a lo establecido en el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018, esta Secretaría confirmará el cargo tercero.

4. EN LO QUE RESPECTA AL CARGO SÉPTIMO

Que revisados los argumentos expuestos por **COLSUBSIDIO** en lo que respecta a no haber presentado los niveles hidrodinámicos para los años 2010 y 2011, se hace la siguiente claridad:

1. Que el concepto técnico No. 01916 del 28 de febrero de 2018, que evaluó los descargos presentados por Colsubsidio, estableció que el administrado contaba con un formato diligenciado de medición de niveles estático y dinámico tomado el día 21 de septiembre de 2010. Es decir, cumplía para el año 2010.
2. Que en lo que respecta al periodo correspondiente al año 2011, no se encontró información correspondiente a este año. Es decir, no cumplió para el año 2011.

Que en ese sentido **COLSUBSIDIO** fue hallado responsable por el cargo séptimo, al no haber presentado los niveles hidrodinámicos para el año 2011, tal y como lo exigía el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997. Situación que vale resaltar, es aceptada por el mismo infractor, inclusive en el mismo escrito de recurso contra la Resolución 00756 del 2018.

Que respecto al argumento de no haber presentado los niveles hidrodinámicos correspondientes al año 2011 en razón a la ola invernal que se presentó para esas fechas, no son aceptables dichas explicaciones, pues al ser una responsabilidad en cabeza de **COLSUBSIDIO** allegarlos en cumplimiento a la Resolución 5754 del 2010; debió darle a conocer a esta Autoridad la imposibilidad de su cumplimiento, para de esta forma haberse tomado las acciones correspondientes por parte de esta Secretaría; lo cual no sucedió, pues no existe dentro del plenario prueba que demuestre que el administrado lo haya hecho.



Que ante lo expuesto por el recurrente el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018 estableció:

“(…) Es importante tener en cuenta lo establecido en la Resolución 5754 del 15 de julio de 2010 en el artículo 2 numeral 2 en el cual el Club Campestre Bellavista debe “presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 250 de 1997, si bien es cierto que durante el año 2011 se presentó una fuerte oleada invernal y que el recurrente manifiesta que esta es la razón por la cual no se pudo presentar los niveles hidrodinámicos; una vez revisado el expediente y el sistema de información de esta entidad no se evidencio que el usuario hubiese manifestado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la imposibilidad de realizar los niveles hidrodinámicos correspondientes para el año 2011; por tal motivo el cargo séptimo se mantiene.

Igualmente, y de acuerdo con lo anterior, la variable de temporalidad que se determinó en un período de 2282 días se analiza bajo la referencia de las evidencias técnicas del expediente sancionatorio, en donde se reitera, no se demostraron pruebas por parte del infractor, de presentar para el año 2011, los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos).

En conclusión, los valores sustentados dentro de las variables del cálculo de tasación de Multa, para los cargos primero, tercero y séptimo se mantienen. (…)

Que en cuanto a los agravantes citados en el cargo séptimo se advierte que el mismo fue mencionado por error, habida cuenta que dichos agravantes corresponden exclusivamente al cargo tercero. Sin embargo, se aclara que los agravantes allí citados no incidieron en el cálculo de la multa, pues tal y como lo expuso el informe técnico de criterios 387 del 16 de marzo de 2018, la variable por circunstancias Agravantes y Atenuantes dio como resultado 0,35 el cual corresponde al cargo tercero, como lo explico el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018.

Que por las razones antes dadas y conforme con los resultados expuestos en el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018, esta Secretaría confirmará el cargo séptimo.

5. EN CUANTO AL CARGO UNDÉCIMO

Que en lo que respecta a este cargo, **COLSUBSIDIO** manifestó: *“(…) De hecho: Situaciones ajenas a la órbita de decisión de Colsubsidio, han impedido el cabal cumplimiento de lo dispuesto mediante la resolución 3317 del 31 de octubre de 2007; Colsubsidio de manera oficial ha solicitado ante la autoridad ambiental capitalina, indicaciones que permitan administrar las situaciones que pueden generarse con las intervenciones sobre la estructura de captación. De derecho: Aplicación del artículo 8 numeral 2º. (…)*”

Que pese al argumento de **COLSUBSIDIO**, con estos no logra desvirtuar la responsabilidad endilgada en el cargo undécimo, por lo que se reitera lo resuelto en la Resolución 0756 del 20 de marzo de 2018 recurrida la cual estableció:

21



“(…) Que, una vez evaluados los argumentos expuestos por el infractor de la norma ambiental, se advierte que los motivos de defensa no son de recibo para esta Secretaría, pues nótese, que la obligación exigida en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 3317 de 2007, le era exigible a partir de la fecha de expedición de la citada Resolución, lo cual el administrado hizo hasta el año 2010; es decir tres años después de su expedición, ignorando que la concesión sería por 5 años.

Que aun así, y como quiera que el informe presentado en el año 2010, carecía de los informes técnico necesarios para establecer su no cumplimiento, esta Secretaría mediante radicado 2012EE141103 del 2012, le volvió a requerir para que allegara la información correspondiente. Sin embargo, hasta el investigado hasta el 11 de junio de 2013 mediante radicado 2013ER068335, dio respuesta, cuando ya la concesión había terminado.

Que lo anterior, demostró por parte del investigado un desinterés en darle cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Ambiental durante la vigencia de la Resolución 3317 de 2007, quien al no tener una infraestructura de captación de agua con las dimensiones apropiadas pueden generar un excedente de agua que no contaba con una ruta de evacuación definida, generando problemas de estancamiento e inundaciones. Adicionalmente, si se tiene una bocatoma sobredimensionada, como se le indicó en la citada Resolución, pudo captar más caudal del permitido conllevando a generar un riesgo de afectación en el recurso hídrico.

Que, por las razones antes dadas, y al quedar plenamente demostrado el incumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 3317 de 2007, se declarará responsable por el cargo undécimo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente. (…)”

Que en ese sentido se confirmará la responsabilidad por el cargo undécimo.

6. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirma lo resuelto en los artículos primero y segundo de la Resolución 00756 del 20 de marzo de 2018, “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones” por la responsabilidad de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO S.A.**, de los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, conforme a las razones antes expuestas.

7. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175



de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, dispuso:

“(…) Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que el artículo 211 constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

Que la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente: “Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (...)

Que las funciones delegadas son el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaria Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.



Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaría Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998.

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad se hace necesario expedir la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que emitió la Resolución 00756 del 20 de marzo del 2018 y que por ende es la competente para resolver el recurso propuesto por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, identificada con NIT. 860.007.336-1, **SEDE BELLAVISTA**, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla, por lo cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuestos en forma subsidiaria, contra la Resolución 00756 del 20 de marzo del 2018.



8. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, “(...) *la función de resolver los recursos (...), presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER, Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR lo resuelto en el artículo primero de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, por la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, identificada con NIT. 860.007.336-1, **SEDE BELLAVISTA**, ubicada en la AK 45 No. 245 - 91 de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-11-0033, de los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO REPONER, Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018, en cuanto a imponer a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, identificada con NIT.

25



860.007.336-1, **SEDE BELLAVISTA**, una multa de: **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.**, (\$ **899.625.162.00**), que corresponden aproximadamente a **1151,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Declarar el Informe Técnico No. 01139 del 29 de mayo del 2018, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRÉS BARRETO ROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.719, como apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, identificada con NIT. 860.007.336-1, **SEDE BELLAVISTA**.

ARTÍCULO CUARTO. - Las demás disposiciones de la Resolución No. 00756 del 20 de marzo de 2018 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, al apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, identificada con NIT. 860.007.336-1, **SEDE BELLAVISTA**, Doctor abogado **ANDRÉS BARRETO ROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.719, en la calle 26 25-50 piso noveno, oficina jurídica de Colsubsidio de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, identificada con NIT. 860.007.336-1, **SEDE BELLAVISTA**, en la calle 26 No. 25 – 50 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuestos en forma subsidiaria, contra la Resolución 00756 del 20 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2014-2573, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	25/05/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/05/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	25/05/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/05/2018

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO FECHA EJECUCION:	29/05/2018
--------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20171059 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

29/05/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

07/06/2018